

De: Natalia Buitrago <enbuitragoc@gmail.com>

Enviado: lunes, 6 de junio de 2022 2:36 p. m.

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Memorial Proceso No. 11001311003220200013201

Buen día.

Por medio de la presente, me permito remitir documento contentivo de memorial a radicar en el proceso de la referencia, para los efectos pertinentes.

Cordialmente,



**ERIKA NATALIA BUITRAGO
CORREDOR**
Abogada



6 de junio de 2022

**HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE BOGOTÁ
SALA DE FAMILIA
E.S.D.**

**Referencia Proceso.: Declarativo (Unión Marital De Hecho)
Demandante: LUZ MARINA VELOZA GOMEZ
Demandado: HERIBERTO MARTÍNEZ AMAYA
Radicado: 11001311003220200013201**

ERIKA NATALIA BUITRAGO CORREDOR, identificada civil y profesionalmente como aparece junto a mi firma respectivamente, actuando en calidad de apoderada judicial de la parte activa en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito y de conformidad con providencia notificada por su Honorable despacho el día 6 de junio del corriente; me permito remitir como anexo, documento contentivo de recurso de apelación debidamente sustentado para los efectos pertinentes.

Lo anterior, resaltando el hecho de que dicho memorial fue radicado en debida forma ante el Juzgado de origen (Juzgado 32 de familia del Circuito de Bogotá), el día 31 de marzo de 2022 en cinco (5) folios, con un anexo concerniente a videoclip que se pretendía fuese decretado como prueba en el proceso de la referencia.

ANEXO:

1. Recurso de apelación (Páginas No.2 - 6) (5 folios)
2. Comprobante de remisión del documento referido al Juzgado 32 de Familia del Cto de Bogotá (Página No. 7) (1 folio)

Del señor Juez,

Cordialmente,

ERIKA NATALIA BUITRAGO CORREDOR
C.C. No. 1.010.221.419, de Bogotá
T.P. No. 310.922 del C. S. de la J.



31 de marzo de 2022

HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE BOGOTÁ
SALA DE FAMILIA
E.S.D.

Referencia Proceso.: Declarativo (Unión Marital de Hecho)
Demandante: LUZ MARINA VELOZA GOMEZ
Demandado: HERIBERTO MARTÍNEZ AMAYA
Radicado: 11001311003220200013201

REF.: Recurso de apelación.

ERIKA NATALIA BUITRAGO CORREDOR, identificada civil y profesionalmente como aparece junto a mi respectiva firma, actuando en calidad de apoderada de la señora **LUZ MARINA VELOZA GOMEZ** como demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, al tenor de los parámetros establecidos mediante el artículo 322 de la Ley 1564 de 2012, formulo RECURSO DE APELACIÓN bajo los siguientes parámetros:

1. El día 29 de marzo del corriente, la Juez 32 de familia del circuito de Bogotá, con ocasión de la celebración de las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 de la Ley 1564 de 2012, profirió sentencia de primera instancia en el proceso de la referencia.
2. La providencia judicial emitida y notificada en estrados, negó todas y cada una de las pretensiones formuladas por mi prohijada mediante el libelo de la demanda incoada, con fundamento en:
 - A. Un proceso de tipo laboral desarrollado por mi mandante en contra del señor HERIBERTO MARTINEZ en el año 2012, y el cual fue archivado por desistimiento tácito, debido al incumplimiento del deber otorgado al apoderado que fungió como representante de la demandante en dicho proceso, sin que esta pudiese solventar dicha situación ante el despacho judicial que conoció de la acción relacionada.

Proceso desarrollado bajo el petitorio de reconocimiento de derechos de carácter laboral, teniendo en cuenta los elementos propios de un contrato de trabajo, incluso con la condición especial del servicio doméstico. Acción judicial en la cual, de conformidad con lo planteado por la Juez 32 de familia del Circuito de Bogotá; era necesario el hecho de que mi representada relacionara aspectos de tipo familiar o amoroso para con el demandado. Fundamento que resulta improcedente e irrelevante para la suscrita, toda vez que siendo una acción de naturaleza laboral, no guardaba relación con aspectos de tipo personal o familiar de las partes, y no existía entonces obligación de parte de mi mandante para relacionar información de tal índole en medio de la litis relacionada.

Cabe resaltar que en el momento en el cual surgió de parte de mi prohijada una reclamación laboral, que objetivamente versaba sobre derechos como trabajadora, convenientemente el señor Martínez negó en sus declaraciones la existencia de dicha calidad en favor de mi poderdante y ahora, en ejercicio del derecho de contradicción que le asiste pretende desconocer la dedicación y entrega que como compañera permanente desarrolló por veinte años.



Así mismo, no comprende la suscrita el razonamiento de la funcionaria judicial, aduciendo la imposibilidad de que mi representada tuviese un interés de conformar una familia con el señor HERIBERTO MARTINEZ AMAYA, debido a la acción de tipo laboral incoada. Situaciones completamente distintas, en cuanto a la tipología del asunto, en cuanto a los supuestos facticos que las originaron y respecto de los intereses inmiscuidos en la acción judicial de carácter laboral. Aunado a una consecuencia generada respecto a la estabilidad emocional de mi mandante a raíz de los malos tratos desplegados por el señor HERIBERTO MARTINEZ AMAYA hacia ella, reflejados en una VIOLENCIA INTRAFAMILIAR DE TIPO FISICO, ECONOMICO Y PSICOLOGICO, que, ante la imposibilidad de sufragar gastos personales, y debido a la falta de trabajo remunerado, llevaron a mi mandante a acudir ante la autoridad competente para que fuese resuelto el conflicto laboral que surgió entre estos.

Sorprende a la suscrita, la falta de criterio de la funcionaria judicial ante los elementos y caracteres concernientes al ciclo de VIOLENCIA DE GÉNERO, reflejados en altos percentiles en las relaciones de pareja, que pueden desencadenar actuaciones y/o decisiones equivocadas en la mujer ante la manipulación del maltratador, y que en el caso que nos atañe permitieron que la señora LUZ MARINA VELOZA pese a la falta de reconocimiento de emolumentos, e incluso a pesar de los maltratos causados en su contra, decidiera continuar una relación de pareja con el señor HERIBERTO MARTINEZ AMAYA con posterioridad a la reclamación laboral llevada a cabo.

Situaciones de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, denunciadas en debida forma ante la Fiscalía General de Nación, y en medio de las cuales, ante la imposibilidad de notificar al denunciado son posterioridad a un año y sin evidenciar ningún tipo de avance en la investigación, consecuentemente generaron una perdida de interés en mi prohijada bajo la teoría de fallas en la prestación del servicio de la entidad.

- B. Refiere la señora Juez, el hecho de que la señora LUZ MARINA VELOZA GOMEZ, generó contestación ante el SISBEN en medio de entrevista llevada a cabo en el año 2018, refiriendo una calidad de arrendataria. Hecho clarificado a la funcionaria Judicial por mi mandante en medio del interrogatorio de parte practicado, e incluso constatado por el testimonio de la señora MARLENY MORALES. Sin que dicho acervo probatorio fuese analizado a través de la racionalidad y de la sana critica por la juzgadora en mención, restando importancia a los elementos brindados por la demandante.

Es menester que su despacho tenga en cuenta, que la funcionaria judicial contrario sensu, concedió validez probatoria a un documento que NO fue aportado al expediente por la apoderada de la pasiva, toda vez que el documento que reposa en el expediente concierne a un derecho de petición radicado ante el SISBEN solicitando copia de la encuesta referida, respuesta que no fue emitida por la entidad.

Como puede entonces la togada emitir una sentencia con base en un documento no aportado al expediente procesal. Bajo que lógica puede entenderse el razonamiento de la funcionaria.

Reitera la suscrita, la necesidad latente de que los jueces de la República, con carácter humano e implementando la sana critica, distingan claramente las actuaciones que pueden surgir en las partes y que traspasan los limites de las expresiones verbales de las mismas o de los hechos susceptibles de confesión.



Lo anterior puede corroborarse en el percentil de casos en los cuales, ante el juzgador competente, quienes cometen conductas delictivas, en medio de audiencia pública, niegan sus actuaciones y no aceptan cargos. Surge el cuestionamiento correspondiente a qué elementos diferencian entonces tal accionar de los demandados ante la jurisdicción de familia, así como la suspicacia de las confesiones obtenidas mediante interrogatorios de parte o a través de los testimonios recepcionados en los procesos judiciales tal naturaleza.

- C. Finalmente, otro fundamento que originó el fallo de la Juez 32 de Familia del circuito de Bogotá, corresponde a una falta de reconocimiento voluntario de parte del demandado para consentir una relación de pareja o de convivencia estable para con mi poderdante, desconociendo completamente el valor del acervo probatorio aportado tanto en las documentales del proceso, así como en los testimonios generados en medio de la diligencia desarrollada el día 29 de marzo de 2022.

Concluyendo entonces que meramente existió un interés de tipo económico de parte de la demandante que le otorgó la convicción suficiente para iniciar el proceso que nos atañe, de lo cual resalta la suscrita ante su honorable despacho, la necesidad de que los operadores judiciales reconozcan el trabajo, esfuerzo y dedicación impresos en veinte años de convivencia entre las partes, los cuales tiene un valor emocional, psicológico y satisfactorio para la señora LUZ MARINA VELOZA GOMEZ.

Resalta la suscrita, la deducción realizada por la funcionaria Judicial respecto a la Inexistencia de la Unión Marital de Hecho y de lo cual se desconoció que:

Bajo una lógica razonable, y en aras de otorgar confianza plena en las autoridades judiciales, mi prohijada decide iniciar el proceso que nos atañe, aportando las pruebas que permitieran corroborar la legitimidad de las pretensiones formuladas en debida forma.

De lo cual lamentablemente, no se obtuvo en primera instancia el objetivo descrito como consecuencia del FALSO TESTIMONIO emitido por el señor HERIBERTO MARTINEZ AMAYA y de la credibilidad que la JUEZ TREINTA Y DOS DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ generó al respecto.

Acusación, de alto impacto que la suscrita se atreve a realizar, con base en una prueba documental que se aporta a su despacho con el presente escrito y que contiene TOTAL RELEVANCIA en la etapa procesal que nos atañe y ante el malestar causado por la GRAVEDAD DE LA CONDUCTA DELICTIVA.

Material probatorio que corresponde a UN VIDEO, EN EL CUAL SE OBSERVA A LAS PARTES (SEÑORA LUZ MARINA VELOZA GOMEZ Y HERIBERTO MARTINEZ AMAYA), DEPARTIENDO CON AMIGOS, FAMILIARES Y UN GRUPO DE MUSICOS EN MEDIO DE UNA SERENATA EN HOMENAJE AL DEMANDADO, Y EN EL CUAL SE OBERVA EN EL MINUTO 12, SEGUNDO 50, COMO EL DIRECTOR DEL GRUPO MUSICAL PREGUNTA AL SEÑOR HERIBERTO MARTINEZ AMAYA SI MI MANDANTE ES LA ESPOSA, A LO QUE EL SEÑOR MARTINEZ RESPONDE QUE SÍ ACOMPAÑANDO SU RESPUESTA CON UN BESO EN LOS LABIOS DE MI MANDANTE.



Si al tenor de los parámetros establecidos mediante la Ley 54 de 1990, es necesario comprobar la voluntad y reconocimiento de las partes para conformar una familia con principios y valores, aunados a una convivencia estable, y exteriorizando comportamientos como compañeros permanentes ante la sociedad, la prueba relacionada en forma precedente da cuenta de ello sin lugar a duda.

Así mismo, comprende la suscrita que si el señor HERIBERTO MARTINEZ AMAYA reconoce públicamente a la señora LUZ MARINA VELOZA GOMEZ como su ESPOSA, es necesario analizar la connotación de tal expresión, y de conformidad con el diccionario de la Real Academia de la lengua española la palabra “ESPOSA” corresponde a:

“Persona casada, con relación a su cónyuge”

Y así mismo, la palabra Cónyuge según la RAE significa:

“Persona unida a otra en matrimonio”

Es decir, que el señor HERIBERTO MARTINEZ AMAYA, si sostuvo una relación sentimental con mi mandante, con carácter estable, convivencial, serio y no propiamente un noviazgo como pretendieron hacerlo ver la apoderada de la pasiva, como la JUEZ TREINTA Y DOS DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

A manera de conclusión, la suscrita manifiesta total desacuerdo ante la motivación de la JUEZ TREINTA Y DOS DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, que consecuentemente promovió el fallo mediante el cual niega las pretensiones de la demandante, con una evidente falta de valoración racional de pruebas acorde con la sana crítica que debía trascender las reglas procesales.

Precisa la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia al respecto, mediante la Sentencia SC-91932017, que los instrumentos legales son un medio para alcanzar la verdad de los hechos que interesan al proceso y esta función solo se materializa mediante procesos lógicos, epistemológicos, semánticos y hermenéuticos que no están ni pueden estar reglados por ser extrajurídicos y pertenecer a un plano bien distinto al del tecnicismo dogmático.

En el contexto general la prueba en materia jurídica, es de suma importancia para el desarrollo del derecho, ya que no existe proceso judicial que no dependa estrictamente de la prueba, ni mucho menos una sentencia que establezca el derecho de las partes que no se sustente en prueba conocida y debatida dentro proceso, porque no puede existir una sentencia en materia penal o civil que no fundamente sus considerandos en lo que es objetivamente veraz y a todas luces capaz de convencer sobre la inocencia o responsabilidad de un acusado o bien que el actor acredite sus pretensiones.

En ese orden de ideas, la prueba tiene una gran importancia en la vida jurídica tal como lo refiere la doctrina, así Davis Echandia sostenía que:

“No se concebía una administración de justicia sin el soporte de una prueba”.

Desde el punto de vista de la suscrita, el interior de un hogar, los aspectos que conforman una convivencia de pareja no son fáciles de comprobar, por lo cual debe acudir a los mecanismos más expeditos que permitan al Juzgador tener los elementos necesarios para proferir una sentencia.



Por lo anteriormente expuesto, solicito a su Honorable despacho, sea REVOCADA la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 32 de Familia del Circuito de Bogotá y se amparen los derechos de la demandante accediendo a las pretensiones formuladas con el libelo de la demanda incoada para lo cual solicito comedidamente a su despacho se tengan como pruebas de la parte demandante las siguientes:

- DOCUMENTALES:
 - Las que reposan en el expediente.
 - Copia del video mediante el cual se observa la aceptación y reconocimiento voluntario del demandado como esposo de la demandante ante amigos y familiares en medio de celebración social. Puntualmente minuto doce, segundo cincuenta
- TESTIMONIALES:
Las recolectadas en medio de la diligencia desarrollada el día 29 de marzo de 2022 ante la Juez 32 de Familia del Circuito de Bogotá.
- INTERROGATORIO DE PARTE:
Las recolectadas en medio de la diligencia desarrollada el día 29 de marzo de 2022 ante la Juez 32 de Familia del Circuito de Bogotá.

NOTIFICACIONES

- Mi poderdante recibe notificaciones en:
Dirección: Carrera 78 a No. 90 – 23 Barrio Bosa San José
Teléfono: 3188583506
Mail: lumaveloza@gmail.com
- La suscrita recibe notificaciones en:
Dirección: Calle 26 No. 22 – 35 de la ciudad de Paipa
Teléfono: 3134499990
Mail: enbuitragoc@gmail.com

De los Honorables Magistrados,

ERIKA NATALIA BUITRAGO CORREDOR
C.C. No. 1.010.221.419, de Bogotá
T.P. No. 310922, del C. S. de la J.



Natalia Buitrago <enbuitragoc@gmail.com>

RECURSO DE APELACIÓN PROCESO No. 2020-0132

1 mensaje

Natalia Buitrago <enbuitragoc@gmail.com>

31 de marzo de 2022, 9:56

Para: flia32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cco: lumaveloza@gmail.com

 **VID_20220331_072658.mp4**

Buen día.

Por medio de la presente, me permito remitir documento contentivo de RECURSO DE APELACIÓN en contra de la sentencia de primera instancia proferida por su despacho, a radicar en el proceso de la referencia.

Adicionalmente, se remite con especial relevancia archivo en formato mp4, en aras de que sea remitido con el expediente, al tenor de los parámetros establecidos por la Ley 1564 de 2012, al Honorable Tribunal Superior de Bogotá, para los fines pertinentes.

Cordialmente**Erika Buitrago****Abogada Esp. en Derecho Constitucional y en Derecho Activo****RECURSO DE APELACION.pdf**

199K